



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Junio Once (11) de dos mil quince (2015)

RADICADO	05001 33 33 005 2014 – 01353 - 00
PROCESO	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	LILIAM MARTINEZ DE ROMERO
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"
INTERLOCUTORIO No	455
ASUNTO	IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes de la referencia, ante el Procurador 112 Judicial II para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES

La señora **LILYAM MARTINEZ DE ROMERO**, presentó solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, convocando para ello a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

HECHOS

Se afirma en los hechos de la solicitud de conciliación, que a la convocante le fue reconocida la sustitución de la asignación de retiro, por la muerte del señor **CARLOS ROMERO POSADA**; prestación que fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1 de la ley 238 de 1998, y los artículos 14 y 279 parágrafo 4 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, mediante petición radicada el 6 de septiembre de 2013, la demandante solicitó a CASUR el reajuste de su derecho pensional, la que fue resuelta en forma negativa mediante el oficio GAD-SDP / 12658313 del 20 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La parte convocante no indicó el sustento jurídico de la solicitud de conciliación.

PRETENSIONES

Conciliar los efectos patrimoniales del acto administrativo No GAD – SDP/12658.13 del 20 de diciembre de 2013 a través del cual, se negó la reliquidación y reajuste de la mesada pensional de la señora LILYAM MARTINEZ DE ROMERO, y que le sea reconocido el reajuste de su asignación de retiro, incrementando los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el aumento realizado entre los años 1997 a 2003 y el IPC de los años inmediatamente anteriores, de conformidad con la Ley 238 de 1995.

Además, que se pague el respectivo retroactivo correspondiente al IPC desde que se hizo exigible la obligación, siempre que sea más favorable al pensionado.

TRAMITE CONCILIATORIO

La solicitud de conciliación fue admitida mediante auto del 21 de julio de 2014¹. El día 10 de septiembre de 2014 a las 2:30 p.m.², se llevó a cabo Audiencia en la que la convocada realizó la propuesta que a continuación se resume:

Ofreció la convocada el pago del 100% del capital por concepto de reajuste de la asignación de retiro para los años 1999 y 2002 aplicando la prescripción cuatrienal a las mesadas pensionales teniendo como fecha el 7 de febrero de 2009; el pago del 75% de la indexación del capital. Finalmente indicó, que los valores serán pagados y reajustados por CASUR dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en la entidad del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio.

El Ministerio Público consideró que el acuerdo es claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y forma de pago, se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente, la eventual acción a que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada,

¹ Obrante a folio 52 del expediente

² El acta que contiene la audiencia de conciliación y el acuerdo, obra a folios 84 y 85.

con el acuerdo contenido en el acta de conciliación no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos normativos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

El artículo 70 de la ley 446 de 1998 señala que *"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Para solucionar esta clase de conflictos, las partes deben acudir al agente del Ministerio Público a fin de lograr una conciliación prejudicial.

El trámite ante el agente del Ministerio Público está contemplado en el artículo 80 de la ley 446 de 1998 que reza:

"Artículo 80. Solicitud. El artículo 60 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones."

El artículo 73 de la misma Ley 446 de 1998, prescribe que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 65A de la ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 1998, los supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial son:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción;

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar ;
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación,
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dado que el Despacho advierte falencias en lo que al sustento probatorio se refiere, será éste el primer punto a dilucidar.

De los documentos que fueron aportados al expediente y que sirvieron de base para llegar al acuerdo que se somete a conocimiento del Despacho, se destaca:

- Mediante la Resolución No 9252 de 1998 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció a la señora LILYAM MARTINEZ DE ROMERO, la sustitución de la asignación de retiro, a partir del 30 de abril de 1998 (folios 60, 61 y 62).
- Mediante el oficio GAD – SDP/12658.13 del 20 de diciembre de 2013, la entidad convocada resolvió la petición de la convocante referente a la reliquidación de la asignación de retiro, negando la petición de la accionante (folio 8).
- La entidad convocada tomó el 100% del valor a reconocer por concepto de reajuste de la asignación de retiro (\$5.296.657) suma a la que le aplicó el 75% de indexación (\$305.033), cuya suma menos los descuentos de Ley da como resultado \$5.208.515³, la cual fue propuesta en sede de conciliación y aceptada por la parte demandante.
- La entidad convocada realizó un cuadro comparativo de los aumentos realizados a la asignación de retiro de la convocante y las variaciones del porcentaje del IPC durante, para determinar que la aplicación de éste último le es más favorable para los años 1999 y 2002⁴.

Analizado el material probatorio allegado al expediente, esta agencia judicial considera que es insuficiente para acreditar el derecho a la reliquidación de la asignación de retiro de la convocante, en los términos en que fue suscrita el acta, ello por cuanto:

³ El documento contentivo de la liquidación reposa folio 83 del expediente.

⁴ Folio 73

- Se consignó como parte integrante de la propuesta de la convocada, la aplicación de la prescripción cuatrienal de las mesadas de la asignación de retiro, proponiendo el pago a partir del **7 de febrero de 2009** hasta el 10 de septiembre de 2014.

Según el contenido del oficio GAD-SDP/126558.13 del 20 de diciembre de 2013, la petición con la que la convocante solicitó el reajuste de su derecho pensional fue recibido por CASUR el día **13 de septiembre de 2013** (folio 8).

No obstante lo anterior, la entidad convocada tomó como fecha de referencia para la aplicación de la prescripción el **7 de febrero de 2009**.

Se advierte de lo anterior, que el acuerdo al que llegaron las partes no tuvo en cuenta la fecha en que la convocante presentó el derecho de petición con el que solicitó el reajuste de su asignación de retiro, fecha relevante para la definición del presente asunto, por cuanto, a partir de ella se interrumpe la prescripción. Recuérdese que la fecha de presentación de la petición constituye el límite temporal para calcular las mesadas sobre las cuales recae la aplicación de tal fenómeno jurídico, y se advierte del acuerdo al que llegaron las partes, que el punto de la prescripción de las mesadas fue pactado en forma equivocada generando un reconocimiento adicional a la convocante, que -por su puesto, implica un detrimento patrimonial para la entidad convocada.

Como se dijo anteriormente, la petición del convocante fue radicada el día **13 de septiembre de 2013**, y la prescripción opera cuatro (4) años hacia atrás, lo que significa que el reajuste de la prestación debe hacerse desde el **13 de septiembre de 2009** y no desde el **7 de febrero de 2009**.

En conclusión, la aplicación de la prescripción cuatrienal en la forma en que se realizó en el acuerdo conciliatorio, es lesivo para el patrimonio público, pues se reconoció el reajuste de la asignación de retiro de la convocante a partir del 7 de febrero de 2009, cuando todas las partidas causadas antes del 13 de septiembre de 2009, se encuentran afectadas por la prescripción cuatrienal. Lo anterior, como quiera la petición fue presentada por el accionante el 13 de septiembre de 2013.

Por lo expuesto, el Despacho improbará el acuerdo conciliatorio realizado el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014) entre la señora LILYAM

MARTINEZ DE ROMERO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ante la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de la fecha indicada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

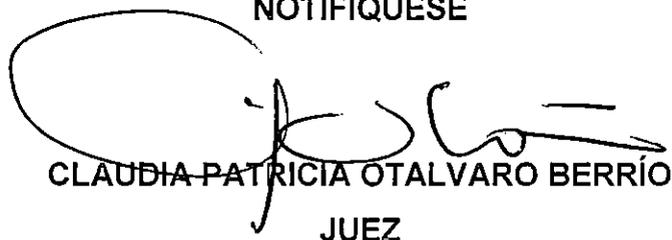
RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **LILYAM MARTINEZ DE ROMERO** en calidad de convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en calidad de convocado, acuerdo celebrado en Audiencia realizada el 10 de septiembre de 2014, ante la Procuraduría Judicial 112 II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>88</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>19 JUN 2015</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p> ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
--